JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-344/2018

ACTOR: EDGAR EMILIO PEREYRA

RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS

CASTRO

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la queja contra órgano **QO/NAL/206/2018**, al resultar infundados e inoperantes los agravios que hace valer el actor.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la "Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática

para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017".

- 2. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo donde se aprobó la integración de las Comisiones, entre ellas, la Comisión Electoral. El actor fue designado integrante de la mencionada comisión.
- 3. Recursos de queja contra órgano. El catorce de diciembre siguiente, las ciudadanas Diana Cosme Martínez y María Fátima Baltazar Méndez interpusieron sendos recursos de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato Estatutario de paridad de género.

Los recursos fueron radicados por la Comisión Jurisdiccional con las claves QO/NAL/15/2018 y QO/NAL/354/2017.

4. Resolución partidista. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió los recursos de queja. Consideró que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Consejo Nacional de dicho instituto político regularizar la integración de la Comisión Electoral en la próxima sesión del Consejo Nacional.

5. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-31/2018. Inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año, la ciudadana María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

El catorce de febrero esta Sala emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución partidista.

6. Convocatoria al Pleno del Consejo Nacional y fe de erratas. El dieciséis de marzo del presente año, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió la convocatoria a la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el dieciocho de marzo, incluyendo en el orden del día, entre otros puntos, el relativo al cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 y acumulado QO/NAL/15/2018.

El diecisiete de marzo la Mesa Directiva del referido Consejo publicó una fe de erratas de la mencionada convocatoria en el sentido de precisar que uno de los puntos a tratar era el relativo a los ajustes por cuestiones de cumplimiento de género en las Comisiones de Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

7. Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional. El dieciocho de marzo del presente año se llevó a cabo el referido Pleno Extraordinario en el que se realizó el nombramiento de varios integrantes de las distintas comisiones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, de la Comisión Electoral. Con motivo de dichos nombramientos se sustituyó al

ahora actor en la Comisión Electoral y fue designada en dicho cargo la ciudadana Celia Itatí Godoy Lugo.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-147/2018. El veintidós de marzo del presente año Edgar Emilio Pereyra Ramírez promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala Superior a fin de controvertir el resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional referido en el punto inmediato anterior.

El veintitrés siguiente esta Sala determinó reencauzar la demanda a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

9. Incidente de inejecución. El tres de abril del presente año el ahora actor presentó incidente de inejecución de la determinación emitida en el juicio **SUP-JDC-147/22018**.

El diecisiete siguiente esta Sala declaró fundado el incidente planteado y le ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que resolviera la queja originalmente reencauzada en un plazo de cuarenta y ocho horas.

- 10. Resolución de la Queja partidista. El veintiuno de abril del presente año el órgano de justicia partidista emitió resolución en la queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/206/2018 y determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor.
- 11. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución partidista, el treinta de abril del presente año el ahora actor

presentó demanda de juicio ciudadano el cual fue radicado en esta Sala con la clave **SUP-JDC-291/2018**.

- 12. Sentencia del SUP-JDC-291/2018. El dieciséis de mayo del presente año, esta Sala dictó sentencia en el juicio ya referido en el sentido de revocar la resolución partidista y ordenó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitiera una nueva determinación congruente y exhaustiva.
- 13. Nueva resolución de la Queja partidista. El dieciocho siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional dictó nueva resolución en el sentido de declarar infundado el recurso interpuesto por el ahora actor, al considerar que el nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral que generó la sustitución del promovente, fue en cumplimiento a una determinación jurisdiccional del propio órgano de justicia partidista.
- **14. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha resolución partidista, el veinticinco de mayo del presente año el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano.
- 15. Recepción del juicio. La demanda, informe y constancias relativas al juicio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala el uno de junio del presente año; en esa misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-344/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor controvierte una resolución del órgano de justicia partidista que declaró infundada su queja en la que planteaba la indebida sustitución como integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al estimar que la determinación partidista vulnera sus derechos político electorales.

-

¹ En adelante *Ley de Medios*.

SEGUNDA. Tercera interesada. Este órgano jurisdiccional tiene como tercera interesada a María Fátima Baltazar Méndez, quien comparece por propio derecho y en su calidad de militante e integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

A partir de ello, es procedente reconocer el carácter de tercera interesada a la compareciente, toda vez que el escrito respectivo fue presentado ante la Comisión responsable, dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo cual se advierte de las cédulas de publicitación respectivas, pues el plazo de publicitación del medio comprendió de las quince horas del veintiocho de mayo a las quince horas del treinta y uno siguiente; mientras que el escrito de la compareciente fue presentado ante la Comisión responsable a las diez horas del treinta y uno de mayo del presente año.

Ahora bien, la calidad de tercera interesada se satisface toda vez que de su escrito de comparecencia se advierte que, como integrante de la Comisión Electoral pretende que se declaren

infundados e inoperantes los agravios que hace valer el actor y se confirme la resolución impugnada.

Lo anterior, a partir de considerar que, contrario a lo que hace valer el actor, la regularización en la integración de la Comisión Electoral que se llevó a cabo el dieciocho de marzo del presente año, fue en cumplimiento a la resolución de la Jurisdiccional Comisión Nacional en las queias QO/NAL/354/2017 correspondientes а las claves У QO/NAL/15/2018.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, quien sustituyó al actor en la Comisión Electoral fue la ciudadana Itatí Godoy Lugo; no obstante, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocer el carácter de tercera interesada de la compareciente, pues en apariencia del buen derecho, si la determinación del reajuste en la integración de la Comisión Electoral fue en cumplimiento al principio de paridad de género, lo que produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, generando interés jurídico para comparecer a juicio².

TERCERA. Procedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.

² Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 8/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", consultable en: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 8/2015

- 1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, debido a que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de mayo, y su respectiva notificación al actor se realizó el veintitrés siguiente, de ahí que, si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, resulta indubitable que fue dentro del plazo previsto en la legislación electoral.
- **3. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por el ciudadano que interpuso la queja partidista y quien dice resentir una afectación en su esfera jurídica de derechos político-electorales.
- **4. Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho toda vez que el actor interpuso el recurso de queja contra órgano cuya resolución constituye el acto impugnado.

En ese sentido, sostiene que fue indebido que la responsable declarara infundado el recurso pues dicha determinación, a juicio del promovente; adolece de exhaustividad y congruencia.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque el ciudadano controvierte una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional relativa a la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, en razón del órgano partidista cuya integración se cuestiona, en el caso, el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación adecuado para controvertir la resolución emitida por el órgano de justicia partidista.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

CUARTA. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional que declaró infundado su recurso de queja contra órgano, a fin de que esta Sala analice el fondo de la cuestión planteada en aquella instancia.

Con el objeto de lograr su pretensión, el actor hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

a) Falta de exhaustividad y congruencia. Señala que la resolución controvertida incurre en una serie de inconsistencias y errores que trascienden al resultado final del fallo, pues la responsable no analizó de manera eficiente y correcta cada uno de los hechos contenidos en el medio de defensa, pues estima que indudablemente tuvieron que formar parte de los resultandos expuestos en la resolución impugnada.

Asimismo, expone que, no obstante que hubo hechos que fueron narrados por el promovente en su queja, la responsable omitió considerarlos en el capítulo de resultandos de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, aduce que en el considerando relativo al estudio de los requisitos de procedibilidad la responsable en ningún momento analizó si efectivamente se habían satisfecho los presupuestos procesales; determinando la procedencia del medio de defensa partidista de manera absurda.

- b) Indebida fundamentación. El promovente sostiene que, en el apartado de jurisdicción de la resolución impugnada, la responsable citó los artículos 141 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales resultan inaplicables al caso, pues dichos preceptos corresponden a los procedimientos que se siguen en la vía de queja electoral o inconformidad, mientras que el asunto motivo de la resolución era en la vía de queja contra órgano.
- c) Modificación de la litis. El enjuiciante aduce que la responsable modificó la litis planteada pues el tema a revisar por el órgano de justicia partidista era si la privación y sustitución del cargo de integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional era legal o no y que la responsable sólo se limitó a exponer cómo se aplica la paridad de género en los órganos partidarios, además de sólo transcribir criterios de diversos órganos jurisdiccionales federales o internacionales.
- d) Omisión de valoración de pruebas. El promovente expone que el órgano de justicia partidista no valoró los medios de

prueba que fueron ofrecidos en el medio de defensa primigenio, pues estima que la responsable simplemente hizo una serie de citas de artículos de jurisprudencia y de doctrina referente a la clasificación de las pruebas; sin que de la resolución impugnada se deprenda valoración alguna de las pruebas.

e) Violación al principio de imparcialidad del órgano resolutor. El promovente aduce que al ser firmada la resolución controvertida por Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional se incurren en la vulneración al mencionada principio, ya que la referida ciudadana tiene interés en su asunto y es contrario al del accionante, pues su designación se dio a partir del acto que impugna, es decir, en el resolutivo del "Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y que, por tanto, debió recusarse.

QUINTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios infundados e inoperantes, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

En relación con el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución partidista por no incluir la totalidad de los hechos en el apartado de "Resultandos" de la resolución, se estima **infundado**.

Lo anterior es así, pues si bien la resolución es una unidad lógica jurídica, también es cierto que el apartado que comprende los "Resultandos" no necesariamente debe incluir o comprender todos los hechos que describa o reseñe el promovente; sino que, el juzgador puede incluir sólo aquellos

que estime relevantes, sin que dicha circunstancia se traduzca en una violación al principio de exhaustividad y congruencia como pretende hacerlo valer el actor.

En ese sentido, los resultandos de una sentencia o resolución comprenden la reseña de los principales hechos que conforman los antecedentes del asunto o controversia planteada, que tienen el carácter exclusivamente informativo y, por tanto, no trascienden, ni son determinantes al sentido de la resolución; de ahí que, la inclusión o no en la resolución de determinados hechos que describa el actor en su demanda y/o queja no pueden causarle agravio alguno que deba ser reparado³.

Ello es así, pues la parte esencial de una sentencia es que la autoridad que la emita estudie y analice de manera exhaustiva los motivos de agravio que se exponen a fin de dilucidar la controversia planteada.

En ese sentido, la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución son los que eventualmente pueden afectarle, ya que es en estos donde la autoridad analiza la materia de la *litis*, valora las pruebas y resuelve la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable no se advierte que exista disposición

194612, y "SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, pág. 1133, Núm. de Registro: 189863.

³ Sirven como criterio orientador la razón esencial de las tesis aisladas P.X/99 y VI.2º.A.13 A, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES", Novena Época, Pleno, Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Núm. de Registro:

expresa en el sentido de que, en los resultandos de las resoluciones que emita dicho órgano deba incluir todos los hechos que reseñe el promovente en su medio de impugnación partidista; de ahí que, lo aducido por el actor no puede considerarse como una violación al principio de exhaustividad.

Además, el promovente omite precisar y demostrar de qué forma la no inclusión en la resolución de determinados hechos en el apartado de resultandos haya trascendido en el sentido de la determinación del órgano de justicia partidista.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso consistente en que la responsable en ningún momento analizó si efectivamente se habían satisfecho los requisitos de procedencia, se estima **infundado**, pues contrario a lo que hace valer el actor, en el apartado V, de la parte considerativa de la resolución controvertida⁴ se advierte que el órgano de justicia partidista sí analizó los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad y legitimación, concluyendo que no se actualizaba causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que tuviera como consecuencia el desechamiento.

Respecto al agravio consistente en la supuesta **indebida fundamentación** de la resolución por la cita de los artículos 141 y 143 en el apartado de "jurisdicción" al estimar que dichos preceptos corresponden a la queja electoral o inconformidad y no a la queja contra órgano, como era el caso; se estima **inoperante**, pues con independencia de ello, lo cierto es que la responsable sí citó los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de

⁴ Páginas 12 a la 16 de la resolución partidista.

la Comisión Nacional Jurisdiccional en los que se establecen las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 del Reglamento citado, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia.

Aunado a ello, el promovente no precisa de qué forma resultó determinante o trascendente para el sentido de la resolución el hecho de que la Comisión responsable haya citado artículos que a juicio del accionante no resultan aplicables al tipo de queja; de ahí que dicho motivo de disenso resulte inoperante.

Omisión de valoración de pruebas. En relación al agravio consistente en que el órgano de justicia partidista no valoró los medios de prueba que fueron ofrecidos en el medio de defensa primigenio, se estima infundado.

Lo anterior es así, pues si bien del análisis de la resolución partidista cuestionada se advierte que la responsable en un primer apartado de la resolución sólo citó las pruebas que había ofrecido la parte actora⁵; posterior a ello, se pronunció en relación con cada una de ellas⁶.

Respecto a las documentales consistentes en la copia de la credencial de elector y la constancia de afiliación del actor, la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó que hacían prueba

⁶ Fojas 24 a la 33 de la resolución impugnada.

⁵ Fojas 17 a 21 de la resolución impugnada.

plena para los efectos de identificación y carácter de la parte actora.

En relación а las documentales consistentes en: el DÉCIMO "RESOLUTIVO DEL TERCER **PLENO** EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONAL JURISDICCIONAL; ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE AUDITORIA; DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE VIGILANCIA Y ÉTICA: DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN. FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"; la Convocatoria a la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional de dicho partidos político, celebrado el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho; así como la Fe de Erratas de dicha Convocatoria; la Comisión Jurisdiccional determinó que dichas documentales hacían prueba plena para los efectos de lo contenido en ellas.

En relación a las copias, tanto de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de veinte de febrero de dos mil dieciocho, identificada con la clave QO/NAL/354/2018 y su acumulada QO/NAL/15/2018, así como la copia de la sentencia de esta Sala Superior emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018, el órgano de justicia partidista se pronunció en el sentido de que dichas documentales hacían prueba plena para los efectos de lo contenido en ellas.

Respecto a las pruebas técnicas consistentes en la versión magnética de la convocatoria a la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional celebrado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, así como del CD con diversos videos de lo acontecido en dicha sesión, el órgano de justicia partidistas sostuvo que, dada la naturaleza técnica de dichas pruebas, ante la relativa facilidad de confeccionarlas y modificarlas, resultaban insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contenían; aunado a que no se cumplía con la carga del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica; determinó que no había lugar a su valoración.

En relación con dichas pruebas técnicas, si bien la responsable expuso de manera literal la expresión "no ha lugar a su valoración", lo cierto es que, del análisis integral de su pronunciamiento en relación con dichas pruebas, se concluye que dicha expresión debe entenderse en el sentido de que, en concepto de la Comisión responsable, las referidas pruebas técnicas no le generaban ningún elemento de convicción, pues señaló la facilidad para su confección o modificación.

Además, en el apartado del análisis de dichas probanzas citó el rubro y texto de las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 relativas a las pruebas técnicas y el requerimiento de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, así como el criterio de que son insuficientes para

acreditar de manera fehaciente, por sí solas, los hechos que contienen.

En razón de lo antes descrito, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí se pronunció en relación a los medios de pruebas que ofreció el quejoso en la instancia partidista; aunado a que, en la demanda del presente juicio no se controvierte la valoración que la Comisión responsable realizó respecto de cada uno de los medios de prueba ofrecidos en aquella instancia.

Respecto al agravio consistente en la supuesta **modificación de la litis**, se estima infundado, pues con independencia de la forma en la que fue expuesto en el apartado III, de la resolución impugnada, lo cierto es que en el apartado VII, correspondiente al estudio de fondo, la responsable sí se pronunció en relación a la cuestión planteada por el entonces quejoso en el sentido de definir si su la sustitución como integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional resultaba ajustada a derecho o no.

En el estudio de fondo, la Comisión responsable expuso que el nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral que se llevó a cabo en el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional no se respetaron las reglas de paridad y precisó que su integración fue en los términos siguientes⁷:

ÓRGANO	TITULAR	CARGO	
Comisión Electoral	Edgar Pereyra	Integrante	

⁷ Páginas 34 y 35 de la resolución impugnada.

del Comité Ejecutivo Nacional	Ramírez	
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional	Jorge Antonio Andrade Villafán	Integrante
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional	Rubí Lizbeth Gómez Aragón	Integrante
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional	Oscar Humberto Rodríguez Cruz	Integrante
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional	Edmundo López Delgado	Integrante

Aunado a ello, el órgano de justicia partidista también expuso que, con motivo del recurso de queja contra órgano promovido por María Fátima Baltazar Méndez a través del cual cuestionó la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional por la omisión de respetar el principio de paridad de género, la Comisión Nacional Jurisdiccional ordenó regularizar la integración de la Comisión Electoral incluyendo la paridad de género, lo anterior, mediante resolución de veintisiete de enero de dos mil dieciocho⁸.

En ese sentido, la Comisión Nacional Jurisdiccional argumentó que el acto que impugnaba el promovente fue generado con motivo del acatamiento a la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional intrapartidista; es decir, que obedecía a un acto debidamente fundado y motivado.

-

⁸ Página 55 de la resolución impugnada.

Aunado a ello, la Comisión responsable expuso que advertía que el actor invocaba que su sustitución había sido a consecuencia de una supuesta renuncia, sin embargo, precisó que el ajuste devenía de un mandato de órgano jurisdiccional a efecto de subsanar los derechos agraviados a una colectividad, por lo que de ninguna manera sería aplicable el procedimiento Estatutario que establece las reglas de procedimiento para la remoción de integrantes de órganos de dirección, pero que en el caso concreto no se trataba de un remoción, sino del cumplimiento de una ejecutoria emitida por dicho órgano de justicia partidista.⁹

De los argumentos antes descritos, que fueron expuestos por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el apartado de estudio de fondo de la resolución impugnada es dable concluir que, contrario a lo aducido por el enjuiciante, el órgano de justicia partidista no modificó la *litis* planteada en dicha instancia, pues determinó que la sustitución del ahora actor como integrante de la Comisión Electoral fue en acatamiento a una resolución emitida por el propio órgano de justicia partidista a fin de cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, se advierte que la responsable sí atendió lo alegado por el actor pues señaló que, en el caso, no resultaba aplicable el procedimiento para la remoción de integrantes de órganos de dirección previsto en la norma Estatutaria, pues se trataba del acatamiento a una resolución.

⁹ Página 58 de la resolución.

Ahora bien, esta Sala advierte que el argumento toral del promovente, tanto en la instancia partidista como en la demanda del presente juicio radica en que, su sustitución de la Comisión Electoral se dio por una supuesta renuncia y no por ajuste de género, sin embargo, los elementos de prueba que ofreció para sostener su afirmación, (pruebas técnicas), no resultan idóneas ni suficientes para acreditar ese hecho.

Además, contrario a ello, obra en autos copia del "Resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática", celebrado el dieciocho de abril del presente año, el cual, en su consideración XI, hace alusión a la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de veintisiete de enero de dos mil dieciocho al resolver la queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y acumulada, que determinó la falta de cumplimiento de paridad de género en el nombramiento de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se advierte del considerando XIII del referido documento, que el Presidente Nacional de dicho instituto político presentó ante el Consejo Nacional una propuesta de reajuste de género en las comisiones del Partido de la Revolución Democrática, entre ellas, de la Comisión Electoral; precisando que era con la finalidad de dar cumplimiento a lo enmarcado en el Estatuto y en la resolución QO/NAL/354/2017 y QO/NAL/15/2018.

Aunado a ello, en el resolutivo segundo del documento de referencia, se advierte que se aprobó el nombramiento como

integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional a las siguientes personas:

ÓRGANO	ENTRA	SALE	CARGO
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional	Celia Itatí Godoy Lugo	Edgar Pereyra Ramírez*	Integrante
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional	María Fátima Baltazar Méndez	Oscar Humberto Rodríguez Cruz	Integrante

De lo anterior expuesto se advierte que, tal y como lo sostuvo el órgano de justicia partidista, la sustitución del ahora actor como integrante de la Comisión Electoral fue en cumplimiento a la resolución de queja contra órgano emitida por la propia Comisión Nacional Jurisdiccional.

Respecto al motivo de disenso consistente en la supuesta violación al principio de imparcialidad de la Comisión Nacional Jurisdiccional al no recusarse la ciudadana **Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la** referida comisión resulta **inoperante**, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada.

Ello es así, pues dicho motivo de agravio ya fue objeto de estudio por parte de esta Sala Superior en la sentencia del

^{*} El nombre se cita como aparece en el resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-291/2018. emitida el dieciséis de mayo del presente año, con identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el juicio que ahora se resuelve.

En la referida sentencia se determinó que la ciudadana Gabriela Guadalupe Valencia Luévano no tiene un interés contrario al del enjuiciante considerando que la pretensión del promovente está delimitada a ser reintegrado como miembro de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada¹⁰. En ambos juicios figuran el mismo actor y la responsable; en cuanto al objeto en ambos juicios se cuestiona la participación de la ciudadana Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional en la resolución de la queja originalmente interpuesta por el ahora actor; y finalmente, se aduce la misma causa, es decir, el supuesto interés contrario al del actor al haber sido designada como integrante de dicha Comisión en el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al actualizarse los elementos para la eficacia directa de la cosa juzgada respecto al motivo de agravio que se analiza es inconcuso que resulta inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2003

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO